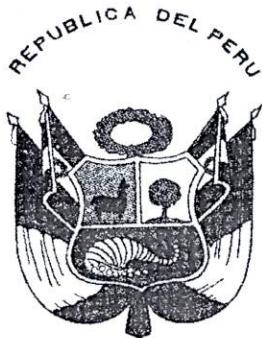


INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00074/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 0035-2014-RJ. N° 0003-2014-INIA/CHE y el Oficio N° 201-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios el señor Santiago Durman Franco Pebe – Ex Director de la EEA. Baños del Inca, Cajamarca, el señor Homero Aliaga Zamora – Ex Director de la EEA. Baños del Inca, Cajamarca y el señor Antero Cruzado Peña – Ex Director de la EEA. Baños del Inca, Cajamarca, comprendidos en el Informe N° 004-2012-2-0058 “ Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”, conformándose el Comité de Honor Especial establecido en el artículo 40° de la Resolución Jefatural en mención que se encargó de llevar adelante dicho proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 020-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 21 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Santiago Durman Franco Pebe, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 103-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Santiago Durman Franco Pebe, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de seis (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con escrito denominado Carta N° 0001-2014-SDFP, de fecha 11 de Febrero del 2014, recepcionado por la Mesa de Partes de INIA el investigado señor Santiago Durman Franco Pebe presenta la absolución al pliego de preguntas y descargos;

Que, mediante Oficio N° 021-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 21 de Enero de 2014, y Oficio N° 104-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de Enero del 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Homero Aliaga Zamora, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 104-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Homero Aliaga Zamora, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de seis (05) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante carta N° 01-2014/HAZ, presentada ante la Dirección de Baños del Inca, Cajamarca el 07 de febrero de 2014, el Sr. Homero Aliaga Zamora solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos;

Que, mediante carta N° 02-2014/HAZ, presentada ante mesa de partes de INIA, el 19 de febrero de 2014, el Sr. Homero Aliaga Zamora presentó su descargo a los hechos imputados;

Que, mediante carta N° 03-2014/HAZ de, presentada ante Mesa de Partes de INIA el 19 de febrero de 2014, el Sr. Homero Aliaga Zamora presentó absolución al pliego interrogatorio cursado;

Que, mediante Oficio N° 022-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 21 de Enero del 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Antero Cruzado Peña, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole el plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N°105-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notificó al señor Antero Cruzado Peña, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de seis (05) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados,

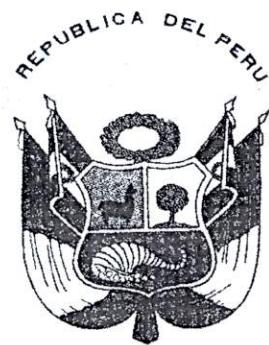
Que, con carta N° 01-2014/ACP, de fecha 06 de Febrero del 2014, recepcionado en Mesa de Partes de INIA el investigado señor Antero Cruzado Peña, presentó descargos;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010" señala lo siguiente respecto a la Observación N° 10:

OBSERVACIÓN N° 10: TREINTESEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA, E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLSTEIN TRANSFERIDO DE LA EEA DONOSO HUARAL.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Observación N° 10, del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al **señor Santiago Durman Franco Pebe**, como Ex Director de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca Cajamarca; durante el periodo: 11 de setiembre del 2006 al 22 de Enero del 2008, por cuanto en su condición de autoridad máxima de la Estación Experimental solicitó y recibió la transferencia de los treinta (30) semovientes bovinos de la raza Holstein de la EEA Donoso, Huaral a la EEA Baños del Inca, Cajamarca sin contar con un proyecto para repotenciar la ganadería en dicho ámbito ni la partida presupuestal habilitada para su manejo, a efecto de encaminar las actividades tendentes al potenciamiento de la ganadería regional y nacional, así como para el equipamiento del banco de germoplasma regional de semen y la generación de una mayor presencia en el departamento de Amazonas, objeto de la solicitud y transferencia de dichos animales, sin objetar la recepción de treinta y seis (36) animales en lugar de los treinta (30) semovientes requeridos, considerando que no contaban con los recursos necesarios para su mantenimiento;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 004-2012-2-0058, el Santiago Durman Franco Pebe no previó los recursos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios suscritos con la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Río Utcubamba" y la Comunidad de "San Lucas de Pomacochas" a las cuales fueron entregadas ocho (08) de los semovientes transferidos de la EEA Donoso, Huaral, denotando asimismo falta de seguimiento en la ejecución de ambos convenios, situación que no permitió aplicar medidas correctivas oportuna; y, respecto al Anexo Cochamarca no obstante que expresa mejoras durante su gestión con recursos directamente recaudados, éstas tampoco fueron orientadas a encaminar las actividades objeto de la solicitud y transferencia de dichos animales de la EEA Donoso, Huaral;



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora consideró que el Sr. Santiago Durman Franco Pebe, *incumplió con las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta, de los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, de los Convenios de Cooperación suscritos entre la EEA Baños del Inca y la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Río Utcubamba", Región Amazonas y la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas; asimismo, sus deberes funcionales de Director de la EEA Baños del Inca, Cajamarca, descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por R.J N° 093-2006-INIEA, de fecha 15 de junio del 2006 y su modificatoria aprobado por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA, de 09 de Marzo del 2007, que precisa: "3.1 específicas del cargo de Director General: a) Representar al Instituto en su ámbito de influencia territorial y, en ejercicio de dicha representación, suscribir convenios y contratos, previa coordinación con los órganos centrales; c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA; g) Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario" (...);*

Que, en la absolución del pliego de preguntas y descargos del señor Santiago Durman Franco Pebe, señaló que el médico veterinario Juan José Bazán, en ese entonces Coordinador Nacional de vacunos son sede en Cajamarca, le comunica que sería oportuno solicitar a la Estación Experimental de Donoso – Huaral, 30 vacas Holstein, para lo cual ordenó que dicho profesional *realice un estudio sobre la factibilidad de mantener los 30 semovientes en el Anexo Cochamarca – Cajamarca, el miso que emitió opinión favorable; sin embargo, luego de realizar el pedido, recibieron 36 semovientes;*

Que, asimismo, designa a través del Memorandum N° 014-2007-INIEA/E.E.B.I.D, de fecha 30 de Enero del 2007 – al Médico Veterinario, Amarante Florián Alcántara como responsable del Anexo Cochamarca, quien durante su gestión al frente del Anexo realiza las siguientes actividades de construcción de una sala de alimentación y ordeño de Vacas en producción y construcción de una sala de descanso por las noches para los semovientes en seca y producción, acondicionamiento de un ambiente para las crías lactantes y un ambiente para los animales de recria;

Que, además señala que visitó personalmente a los ganaderos del Valle de Cajamarca con el objeto de realizar un convenio, y decidió buscar una Asociación o Comunidad en el Departamento de Amazonas para tener una mayor presencia de la entidad; señalando al respecto *enterados de nuestra idea nos visitaron el señor Diomedes Vargas Castro y el Sr. Victiliano Bazán Vocalla en representación de la Asociación Agrícola Ganadero "Naciente del Río Utcubamba", con el cual se suscribió un convenio, y una vez concluido el convenio con la Asociación Ganadera "Naciente del Río Utcubamba", dicha Asociación nos devolvió los 8 semovientes entregados por la Estación Experimental; por lo que se trató de buscar otras Asociaciones o Comunidades capaces de mantenerlos en buenas condiciones dicho ganado, destacando la Comunidad Campesina "San Lucas Pomacocha" ubicada en el distrito La Florida – Provincia de Bongará, con quienes se firma el convenio de Cooperación el 11 de Junio;*

Que, asimismo, el señor Santiago Durman Franco Pebe señaló que no realizó acciones de supervisión personalmente pues la Comunidad "San Juan de Pomacocha" ubicada en la Provincia Bongará, en una localidad distante, lo cual sumado a la falta de recursos económicos, hicieron que la Dirección encargue al Ing. Carlos García Ruiz responsable del Anexo Experimental Luya – Chachapoyas la supervisión mensual;

Que, mediante Oficio N° 1064-2006-INIEA-EE.B.I-D/C..N.BOVINOS, de fecha 02 de Octubre de 2006, se acredita que el Director de la Estación Agraria Baños del Inca, solicitó la entrega de 30 vacunos que servirían para potenciar el desarrollo de la ganadería regional y nacional, mediante la ejecución de trabajos de investigación en el Programa de Investigación en Bovinos y Producción de Reproductores;

Que, asimismo, se acredita que se conformó una comisión entre los cuales se encontraba el médico veterinario José Luis Bazán Arce, Coordinador Nacional de Bovinos y Ovinos, Ing. Humberto León Malon, Ing. Willian Carrasco y médico veterinario José Huingo Briones, para confirmar el pedido de donación de 30 semoviente a la EEA Donoso, lo que se comunicó al Director de la EEA Baños del Inca mediante Oficio N° 0064-2006-INIEA-EE.BI-D/CN.BOVINOS, de fecha 16 de Octubre del 2006;

Que, mediante Oficio N° 0011-2007-INIEA-EE-BI/PI.PASTOR Y F, de fecha 08 de Marzo del 2007, el Ing. William Carrasco Chilón, remite el informe de supervisión del predio ganadero de la "Asociación Agrícola Ganadera Naciente del Río Utcubamba", al Director de la EEA Baños del Inca, previo a la firma del Convenio, al haber sido firmado el 16 de marzo del 2007, siendo remitido posteriormente a la Jefatura de INIA, mediante Oficio N° 1289-2006-INIA-EEA.BI.D, con fecha 08 de Marzo del 2007, quedando acreditado que se cumplió con evaluar la capacidad operativa y logística de su contraparte previamente a la firma del primer convenio;

Que, se evidencia por el Acta de Recepción de fecha 08 de Junio del 2007, que fueron devueltos a la EEA Baños del Inca, los semovientes entregados a la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Río Utcubamba", no señalando los motivos;

Que, se firma por un segundo Convenio, con la Comunidad Campesina de "San Lucas de Pomacocha, con fecha 11 de Junio del 2007," encargándose mediante Memorando N° 119-2007-INIA/EE.BI.D, la supervisión mensual de los semovientes al Ing. Carlos García Guarniz, quien era responsable del Anexo Experimental Luya – Chachapoyas; sin embargo, no se evidencia documentación que acredite la supervisión posterior a la firma del convenio durante la gestión del entonces Director Santiago Durman Franco Pebe, la cual culminó el 22 de Enero del 2008;

Que, mediante Oficio N° 050-2011-INIA-EE-BI-/PNI-PyF de fecha 06 de octubre de 2011, el Ing. William Carrasco Chillón, Especialista del Programa Nacional de Investigación en Pastos y Forrajes de la EEA, señaló que el programa no desarrolló trabajos de Investigación en pasturas debido a que los presupuestos de los Planes Operativos eran muy bajos y sobre todo existieron recortes durante el año de ejecución, y que en cuanto a informes y/o publicaciones referentes a trabajos de investigación no se realizaron por no haber desarrollado investigación;

Que, del análisis de los documentos que se adjuntan y los descargos presentados, se advirtió que el Ing. Santiago Durman Pebe, durante su cargo como Director de EEA. Baños del Inca, Cajamarca, no cumplió con asignar a los especialistas de investigación y producción en técnicas de biotecnológicas reproductivas para el apoyo técnico especializado, conforme lo establecía en el numeral 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6 de la Cláusula Cuarta, del Convenio Cooperación con la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Río Utcubamba", de fecha 16 de marzo del 2007, así como tampoco con asignar especialistas al Convenio de Cooperación con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007, por lo que no se realizaron los trabajos de Investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento genético, alimentación, sanidad, etc; y, tal como se desprende del Oficio N° 050-2011-INIA-EE-BI-/PNI-PyF de fecha 06 de octubre de 2011, emitido por el Ing. William Carrasco Chillón;



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

Que, asimismo, se incumplió la Directiva N° 001-2006-INIEA-OGP-OCTF, Directiva para la Formulación, Suscripción, Seguimiento y Evaluación de Convenios de Cooperación Interinstitucional del INIEA, aprobada por Resolución Jefatural N° 00113-2006-INIEA, de fecha 18 de Julio del 2006, en lo referido al seguimiento señalado en el numeral 7.3, literal b), que señala: "Las direcciones de línea y las estaciones experimentales ejecutoras de los convenios remitirán permanentemente a la OCTF de la OGP, los informes de avances en períodos trimestrales, semestrales y a su conclusión, el informe final;

Que, en tal sentido, se encontró responsabilidad en el Ing. Santiago Durman Pebe, en tanto los hechos imputados en la Observación 10 del Informe N° 004-2012-2-0058 revelan el incumplimiento de sus deberes funcionales como Director de la EEA Baños del Inca, designado con Resolución Jefatural N° 0176-2006-INIEA, de fecha 11 de Setiembre de 2006, debido a que no actuó con diligencia en el desempeño de sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por R. J N° 093-2006-INIEA, de fecha 15 de junio del 2006 referidas a: c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA y i) Otras que el asigne la Jefatura del INIEA, así como las que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Así como, el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficacia, laboriosidad y vocación de servicios"; pues si bien se puede considerar que la falta de presupuesto puede ser considerada como una causal que limita la actividad de una EEA, éste hecho deviene en excusa de incumplimiento de las funciones de Director; en tanto se solicitó los semovientes sin contar con un presupuesto para el proyecto que se pensaba realizar con dichos animales;

Que, en tal sentido, el Sr. Santiago Durman Franco Pebe no cumplió con su deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 7º numeral 6 señala lo siguiente: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"*;

Que, en cuanto al Ing. Homero Aliaga Zamora de acuerdo a lo establecido en el Examen Especial N° 004-2012-2-0058, la Comisión Auditora identificó responsabilidad administrativa como Ex Director de la Estación Experimental Agraria durante el Periodo 23 de enero al 18 de noviembre de 2009;

Que, en su condición de director de la EEA baños del Inca, Cajamarca, durante el período: 23 de enero del 2008 al 18 de noviembre de 2009, porque reconoce en sus comentarios que ambos convenios no funcionaron por falta de recursos materiales, financieros y de capacidad instalada, las que no priorizó según señala por falta de presupuesto; sin embargo, en el Anexo Cochamarca priorizó el apoyo de los tractores para las labores de apoyo a los convenios con la Minera Yanacocha que contaba con presupuesto propio suficiente, desatendiendo las acciones orientadas a encaminar las actividades tendentes al potenciamiento de la ganadería regional y nacional. Con relación al Convenio

suscrito con la CC Campesina San Lucas de Pomacochas, por que durante 1 año y 10 meses de su gestión realizó solamente una visita de supervisión para evaluar como éste se venía ejecutando y la condición en la que se encontraban dichos animales, visita en la que además no concretó mejoras o su renegociación, máxime si como indica en sus comentarios el Anexo Luya al no estar estructurado no generaba ingresos y no contaba con presupuesto para sus gastos operativos y cumplimiento del plan de trabajo aprobado conjuntamente con dicha comunidad;

Que, asimismo, el Examen Especial N° 004-2012-2-0058, la Comisión Auditora identificó responsabilidad administrativa al Ing. Homero Aliaga Zamora por no haber priorizado acciones o proyectos de desarrollo tendentes al equipamiento del bando de germoplasma regional de semen y para la generación de una mayor presencia en el departamento de Amazonas, objeto de la solicitud y transferencia de dichos animales de la EEA Donoso, Huaral o replanteamiento del mismo;

Que, en tal sentido la Comisión Auditora considera que el Sr. Homero Aliaga Zamora, incumplió con los compromisos establecidos en la Cláusula Cuarta, e los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del Convenio de Cooperación suscrito entre la EEA Baños del Inca y la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas; asimismo, sus deberes funcionales de Director de la EEA Baños del Inca, Cajamarca, descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por R.J N° 093-2006-INIEA, de fecha 15 de junio del 2006 y su modificatoria aprobado por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA, de 09 de Marzo del 2007, que precisa: "3.1 específicas del cargo de Director General: a) Representar al Instituto en su ámbito de influencia territorial y, en ejercicio de dicha representación, suscribir convenios y contratos, previa coordinación con los órganos centrales; c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA; g) Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario" (...);

Que, al efectuar sus descargos el Sr. Homero Aliaga Zamora, señaló que al tomar conocimiento pleno del convenio, con base a la experiencia ganada en más de 10 años desempeñando cargos vinculados al sistema de planificación, diseñó una serie de pasos para ver como la EEA Baños del Inca, podría cumplir con los compromisos asumidos, siendo una de sus primeras acciones viajar a la zona en el mes de junio del 2008, en segundo lugar proporcionar al Ing. Carlos García Guarníz, indicaciones sobre el registro, y en tercer lugar realizó una revisión del PIA 2008 de la estación;

Que, asimismo el Sr. Homero Aliaga Zamora, señaló que para atender al conjunto de actividades y acciones en la Producción de Reproductores Garantizados de la EEA Baños del Inca, sólo disponía de un poco más de 35,000 nuevos soles por Recursos Ordinarios y de S/. 133,000 nuevos soles por Recursos Directamente Recaudados y que para poder cumplir con los compromisos estipulados en el Convenio, puntualmente los de la Cláusula Cuarta, necesariamente debía garantizar la presencia de 01 representante de la Dirección, 01 técnico administrativo, y 3 profesionales;

Que, adicionalmente señaló que tales animales, de haberlos traído, por los problemas de producción y reproducción que motivaba su descarte, posiblemente habrían sido dados de baja y vendidos. Como se quedaron en la Comunidad, formó parte del lote de animales que recibió la EEA Baños del Inca al concluir el Convenio", y en cuanto a la supervisión del convenio, se mantuvo la decisión del anterior Director para que el Jefe de anexo las continuara realizándolo; lo cual se traduce en que las distintas ocasiones que le solicito autorización para el seguimiento del convenio en Pomacochas, en el año 2008, el suscrito lo autorizo, lo cual obra en archivos de la Dirección";

Que, en tal sentido, revisados y evaluando los documentos se advierte que el Ing. Homero Aliaga Alzamora, señala en sus descargos que el convenio con la Comunidad San Lucas de Pomacochas, no funcionó por falta de recursos materiales, financieros y de capacidad instalada, no priorizando la supervisión del mismo por falta de presupuesto, sin embargo, durante el período de su gestión como Director (1 año y 10 meses) se realizó solamente una visita de supervisión para evaluar como se venía ejecutando y la condición en la que se encontraban dichos animales;



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

Que, por otro lado, mediante los reiterativos del encargado del Anexo Luya – Chachapoyas, Oficios N° 0057-2008-INIA-EE-BI/A CHACHAPOYAS, Oficio N° 0076-2008-INIA-EE-BI/A CHACHAPOYAS, Oficio N° 0116-2008-INIA-EE-BI/A CHACHAPOYAS, de fecha 04 de Marzo del 2008, 25 de Marzo del 2008 y 25 de Mayo del 2008, respectivamente, adjuntando Informes Técnicos, se solicita la aprobación del Plan de Trabajo para ser presentado a la Comunidad Campesina “San Lucas de Pomacocha”, lo que evidencia que, desde que asumió funciones el 23 de Enero del 2008, hasta el 25 de Mayo del 2008 no aprobó el Plan de trabajo referido, lo cual demuestra la falta de acciones respecto a dicho convenio;

Que, asimismo, se denota falta de acciones, respecto al pedido que el Presidente de la Comunidad Campesina San Lucas de Pomacochas hiciera, al solicitar el descarte de 2 vacas, (identificadas con arete N° 41027 y 3821), las mismas que presentaban problemas de producción y reproducción y que se quedaron en la comunidad, excusándose dicho funcionario nuevamente en la falta de presupuesto, al señalar que el traslado al predio Cochamarca demandaría un gasto de S/. 3,000 nuevos soles; sin embargo, tampoco se trató de buscar una solución alternativa para dicha problemática, al existir obligaciones ya establecidas en el convenio, que no fueron objeto de modificación;

Que, de los documentos que se adjuntaron y los descargos presentados, se advirtió que el Ing. Homero Aliaga Zamora, durante su cargo como Director de EEA. Baños del Inca, Cajamarca, no priorizó acciones o proyectos de desarrollo tendentes a dar cumplimiento a lo señalado en el Convenio Cooperación con la Comunidad Campesina “San Lucas de Pomacochas” Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007, conforme lo establecía en el numeral 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6 de la Cláusula Cuarta, toda vez que no asignó a los especialistas de Investigación y producción en técnicas biotecnológicas reproductivas para el apoyo técnico especializado en la Comunidad, lo que llevó a que no se realizaran los trabajos de Investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento genético, alimentación, sanidad, etc; y, tal como se desprende del Oficio N° 050-2011-INIA-EE-BI/PNI-PyF de fecha 06 de Octubre de 2011, emitido por el Ing. William Carrasco Chillón;

Que, adicional a lo antes señalado, se debe tener en cuenta que el Convenio con la Comunidad San Lucas de Pomacocha, no generaba mayores gastos para el INIA, en razón que todas las actividades de conservación, manejo, alimentación, sanidad, reproducción de los vacunos entregados eran de responsabilidad de la Comunidad, e incluso se otorgaría un 30% del total de lo generado por la venta de leche o productos derivados a la EEA Baños del Inca, pues así lo señala el convenio en su numeral 4.2.2 y 4.3.1;

Que, asimismo, el Ing. Homero Aliaga Zamora incumplió la Directiva N° 001-2006-INIEA-OGP-OCTF, Directiva para la Formulación, Suscripción, Seguimiento y Evaluación de Convenios de Cooperación Interinstitucional del INIEA, aprobada por Resolución Jefatural N° 00113-2006-INIEA, de fecha 18 de Julio del 2006, en lo referido al seguimiento señalado en el numeral 7.3, literal b), que señala: “Las direcciones de línea y las estaciones experimentales

ejecutoras de los convenios remitirán permanentemente a la OCTF de la OGP, los informes de avances en períodos trimestrales, semestrales y a su conclusión, el informe final;

Que, en tal sentido, se encontró responsabilidad en el Ing. Homero Aliaga Zamora, en tanto los hechos imputados en la Observación 10 del Informe N° 004-2012-2-0058 revelan el incumplimiento de sus deberes funcionales como Director de la EEA Baños del Inca, designado con Resolución Jefatural N° 00029-2008-INIA, de fecha 22 de Enero de 2008, debido a que no actuó con diligencia en el desempeño de sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por R. J N° 093-2006-INIEA, de fecha 15 de junio del 2006 referidas a: c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA y i) Otras que el asigne la Jefatura del INIEA, así como en el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficacia, laboriosidad y vocación de servicios";

Que, en tal sentido, el Sr. Homero Aliaga Zamora no cumplió con su deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 7º numeral 6 señala lo siguiente: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe aclarar que respecto a lo señalado por el Órgano de Control Institucional en relación al Banco de Germoplasma, no constituye ninguna obligación para el INIA, en tanto no se ha plasmado en el Convenio, por ende no es de responsabilidad del señor Homero Aliaga Zamora;

Que, en cuanto al **Ing. Antero Cruzado Peña** de acuerdo a lo establecido en el Examen Especial N° 004-2012-2-0058, la Comisión Auditora identifica responsabilidad administrativa como Ex Director de la Estación Experimental Agraria durante el Periodo 18 de Noviembre de 2009 al 14 de Julio de 2011 por cuanto en sus aclaraciones y comentarios el *Ex Director de la EEA Baños del Inca, Cajamarca, durante el período: 18 de noviembre del 2009 al 14 de Julio del 2011, no hacen más que confirmar la inviabilidad de la solicitud de transferencia de los bovinos de la EEA Donoso, Huaral por falta de condiciones adecuadas y de presupuesto; sin embargo, durante su desempeño de 1 año y de 8 meses no gestionó un plan de contingencia o acciones tendentes a superar las deficiencias poco frecuentes encontradas en los Anexos de Luya y Cochamarca, aunados a la falta de monitoreo seguimiento y escasa coordinación; no obstante que menciona que según los documentos que adjunta solamente se limitó a solicitar requerimientos a la Sede central, y no propició propuestas de desarrollo con su equipo de especialistas en la búsqueda de soluciones apropiadas al igual que en el convenio con la Comunidad Campesina San Lucas de Pomacocha, como una forma alternativa de obtener recursos locales u otros para su mejor operatividad a fin de lograr el potenciamiento de la ganadería regional y nacional, así como de una mayor presencia en el departamento de Amazonas, objetivo de la transferencia de dichos semovientes, a su solicitud;*

Que, en tal sentido la Comisión Auditora consideró que el Sr. Antero Cruzado Peña, *incumplió con los compromisos establecidos en la Cláusula Cuarta, e los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del Convenio de Cooperación suscrito entre la EEA Baños del Inca y la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas; asimismo, sus deberes funcionales de Director de la EEA Baños del Inca, Cajamarca, descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por R.J N° 093-2006-INIEA, de fecha 15 de junio del 2006 y su modificatoria aprobado por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA, de 09 de Marzo del 2007, que precisa: "3.1 específicas del cargo de Director General: a) Representar al Instituto en su ámbito de influencia territorial y, en ejercicio de dicha representación, suscribir convenios y contratos, previa coordinación con los órganos centrales; c) Dirigir y controlar las actividades de la EEA; g) Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario" (...);*

Que, efectuados los descargos y el pliego de preguntas del Sr. Antero Cruzado Peña señaló que la estación experimental se encontraba en una profunda crisis económica, por los recortes presupuestales, venida desde años anteriores, tuvo un manejo no adecuado en el hato de bovinos por parte del encargado del Área de Reproductores, relevó al profesional



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

supervisor con el MV José Luis Bazán Arce, mediante Memorando N° 176-2009-INIA-EE.BI.D;

Que, añade, en la visita realizada el 20 de Enero del 2010, estando ad portas de finalizar el convenio, se creyó que no era justificable ni conveniente buscar otras comunidades para la firma de otro convenio;

Que, además añade que al parecer los 8 semovientes se llevaron al departamento de amazonas, debido a que la Infraestructura de Cochamarca no soportaba un gran número de semovientes, y en el primer trimestre del 2010, se tuvo que concertar con los Directivos, Técnicos y auxiliares de la Institución, con la finalidad de elaborar un PLAN DE EMERGENCIA y enfrentar a esta cruel realidad, el mismo que se elevó a la Secretaría General del INIA (Oficio N° 478-2010-INIA-EE.BI.D/ADMO, el 16 de abril de 2010), gestión de la cual no se recibió absolutamente nada;

Que, adicionalmente señala, que para liquidar las actividades de la Estación, en el año 2011, la OPR recortó el 47.45% del Presupuesto y además en ese presupuesto no aparecía PRODUCCIÓN DE REPRODUCTORES. Esto motivo a que el 03.01.11 se elevara a la Jefatura el Oficio N° 003-2010-INIA-EE.BI-C.D, y se hizo llegar el Oficio N° 069-2011-INIA-EE.BI.C.D (19.01.11), haciendo mención que de no asignarse presupuesto para la línea bovinos de leche, no nos hacíamos responsable por la muerte de los semovientes, por la pérdida que genere al INIA y por el des prestigio institucional, y sólo así se logró que la OGP enviara a la DIA el Oficio N° 097-2011-INIA-OGP/OP (28.01.2011), no aliviaba en nada lo que estaba sucediendo con el ganado;

Que, revisado y evaluando los documentos, se encontró que el "Acta de verificación y Constatación del Módulo demostrativo del Convenio" y el "Acta de Distribución equitativa y Custodia de las Hembras y Machos Nacidos en el Modulo demostrativo del Convenio", ambos de fecha 20 de Enero del 2010, suscrito con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacocha", acreditan los intentos por constatar in situ el manejo y las condiciones que venían sufriendo los semovientes en usufructo, las mismas que fueron firmadas por el entonces Director de la EEA Baños del Inca;

Que, por otro lado, el Sr. Antero Cruzado Peña alcanzó el Informe de Supervisión N° 001-2010-INIA-EE.BI.C.D, de fecha 01 de Febrero del 2010, al Jefe del INIA, mediante Oficio N° 168-2010-EE.BI/D, de fecha 09 de Febrero del 2010;

Que, asimismo, se advirtió que mediante Oficio N° 928-2010-INIA-EE-BI-D-ADM/LOGÍSTICA, de fecha 15 de Julio del 2010, el Sr. Antero Cruzado Peña pone a conocimiento de la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas", el término del Convenio suscrito el 11 de Junio del 2007, y mediante Carta de respuesta de fecha 11 de Mayo del 2011, y Acta de finalización y culminación del Convenio, la comunidad mencionada otorga su conformidad;

Que, mediante Oficio N° 478-2010-INIA-EE.BI.D/ADMO, de fecha 16 de Abril del 2010, se presentó ante el Secretario General del INIA de aquella época, el plan de producción del Anexo Cochamarca, con siembra de Forraje, para destinarla a la alimentación de los reproductores de cuyes y bovinos de la EEA Baños del Inca;

Que, mediante Oficio N° 003-2010-INIA-EE-BI.C.D, de fecha 03 de Enero del 2011, el Sr. Antero Cruzado Peña solicita se respete el monto presupuestario de S/. 520,594.00 que fuera asignado inicialmente a la Estación Experimental Baños del Ica, al haberse reducido dicho presupuesto en 47.45 %;

Que, mediante Oficio N° 069-2011-INIA-EE-BI-C.D, de fecha 19.Ene.2011, el investigado reitera pedido de presupuesto para la EEA Baños del Inca, para atender a las 50 cabezas de ganado bovino de leche en condiciones de desnutrición extrema, situación que se origina la mortalidad del ganado en forma paulatina;

Que, en consecuencia se advirtió que el Ing. Antero Cruzado Peña realizó gestiones necesarias para cumplir con el objetivo de potenciar el desarrollo ganadero de la jurisdicción y con las metas enmarcadas dentro del plan de producción de animales reproductores, entre otros; permitiendo que los animales transferidos recuperen su capacidad productiva y reproductiva; sin embargo no se le asignó los recursos presupuestales suficientes para dicho objetivo;

Que, en tal sentido, no se encontró responsabilidad en el Ing. Antonio Cruzado Peña respecto de la Observación 10 del Informe N° 004-2012-2-0058;

Que de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA, "Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA", aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012-2014-INIA, de fecha 22 de Enero del 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los señores Santiago Durman Franco Pebe, Homero Aliaga y Antero Cruzado Peña en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: "La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas o nacidas con anterioridad;

Que, en consecuencia, la aplicación de esta Directiva pese haberse aprobado con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, la Directiva antes señalada establece que la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "La afectación a los procedimientos de la institución".

Que por tanto, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que lleven a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

Que, sin embargo, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre y cuando esto haya generado un perjuicio para la institución;

Que, comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 – 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 – 6	2 UIT – 3 UIT
Nivel 3	7 – 9	4 UIT – 5 UIT
Nivel 4	10 – 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 – 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 – 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 – 21	12 UIT

Que, con respecto a la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones sea menor o igual a 18 meses, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público sea mayor a 18 meses;

Que, Pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto del Sr. **Santiago Durman Franco Pebe** se identifican los siguientes criterios de imposición de multas:

- **Afectación del proceso (AF)** se encuentra que este se vio afectado en tanto el Sr. Santiago Durman Franco Pebe se solicitó los semovientes sin contar con un presupuesto para el proyecto que se pensaba realizar con dichos animales y que no superviso la ejecución del Convenio Cooperación con la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Rio Utcubamba", de fecha 16 de marzo del 2007, ni del Convenio de Cooperación con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007
- **Jerarquía del Infactor (JI)** en el presente caso según la Resolución Jefatural N° 00176-2006-INIEA, de fecha 11 de Setiembre de 2006, el investigado fue designado con el cargo Jerárquico de Director de la EEA Baños del Inca, correspondiéndole la imposición de este criterio.
- **Naturaleza de las funciones (NF)** se encuentra que el Sr. Santiago Durman Franco Pebe no cumplió durante su cargo como Director de EEA. Baños del Inca, Cajamarca, con asignar a los especialistas de investigación y producción en técnicas de biotecnológicas reproductivas para el apoyo técnico especializado, conforme lo establecía en el numeral 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5,4.1.6 de la Cláusula Cuarta, del Convenio Cooperación con la Asociación Agrícola Ganadera "Naciente del Rio Utcubamba", de fecha 16 de marzo del 2007, así como tampoco con asignar especialistas al Convenio de Cooperación con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007, por lo que no se realizaron los trabajos de Investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento genético, alimentación, sanidad, etc; y, tal como se desprende del Oficio N° 050-2011-INIA-EE-BI-/PNI-PyF de fecha 06 de octubre de 2011, emitido por el Ing. William Carrasco Chillón.
- **Reiterancia (RT)** recibido el informe escalafonario N° 272-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reiterancia.
- **Reincidencia (RC)** recibido el informe escalafonario N° 272-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reincidencia.
- **Perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI)**, no se encuentran pruebas de que las labores efectuadas por el investigado hayan ocasionado un perjuicio económico a la institución.
- **Beneficio obtenido por el infactor (BIT)**, se concluye que este no obtuvo un beneficio económico.



Resolución Jefatural

Nº00074/2014-INIA

Criterios de Imposición de Multa

Responsabilidad del Investigado		Criterios Según Código de ética						
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058	AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
1	Observación N° 10. TREINTESEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA, E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLTEIN TRANSFERIDO DE LA EEA DONOSO HUARAL.	X	X	X	-	-	-	-

X= Configura Infracción

= No Configura Infracción

UITs a ser aplicadas en concordancia con los criterios de Imposición de Multa identificados

Responsabilidad del Investigado		Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2012-2-0058	A P	JI	N F	R T	R C	PEI	BIT		
1	Observación N° 10. TREINTESEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA, E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLTEIN TRANSFERIDO DE LA EEA DONOSO HUARAL.	X	1	2	-	-	-	-	0.5	UIT

Que, en tal sentido, para el caso del Sr. Santiago Durman Franco Pebe, la imposición de una multa ascendente a **0.5 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el Sr. Santiago Durman Franco Pebe estuvo en el cargo al momento de sucederse los hechos un periodo menor a 18 meses;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso del Sr. Homero Aliaga Zamora se identifican los siguientes criterios de imposición de multas:

- **Afectación del proceso (AP)** se encuentra que; este se vio afectado en tanto el Sr. Homero Aliaga Zamora, no cumplió durante su cargo como Director de EEA. Baños del Inca, Cajamarca, con supervisar el Convenio de Cooperación con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007.

- **Jerarquía del Infractor (JI)** en el presente caso según la Resolución Jefatural N° 00029-2008-INIEA, de fecha 22 de Enero de 2008, el investigado fue designado con el cargo Jerárquico de Director de la EEA Baños del Inca, correspondiéndole la imposición de este criterio.
- **Naturaleza de las funciones (NF)** en el presente caso correspondía al Sr. Homero Aliaga Zamora generar alternativas para superar los inconvenientes propios de la falta de presupuesto en la ejecución del Convenio con de Cooperación con la Comunidad Campesina "San Lucas de Pomacochas" Región Amazonas, de fecha 11 de Junio de 2007, teniendo en cuenta que dicho convenio era autosostenible, según lo señala el convenio en el numeral 4.2.2 y 4.3.1, del mismo, correspondiéndole la imposición de este criterio.
- **Reiterancia (RT)** recibido el informe escalafonario N° 271-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reiterancia.
- **Reincidencia (RC)** recibido el informe escalafonario N° 272-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reincidencia.
- **Perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI)**, no se encuentran pruebas de que las labores efectuadas por el investigado hayan ocasionado un perjuicio económico a la institución.
- **Respecto del beneficio obtenido por el infractor (BIT)**, se concluye que este no obtuvo un beneficio económico.

Criterios de Imposición de Multa

Nº	Responsabilidad del Investigado	Criterios Según Código de ética						
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058)		X	X	X	-	-	-
	Observación N° 10. TREINTESEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA, E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLSTEIN TRANSFERIDO DE LA EEA DONOSO HUARAL.							

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

UITs a ser aplicadas en concordancia con los criterios de Imposición de Multa identificados

Nº	Responsabilidad del Investigado	Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		A	JI	N	R	R	PO	BO		
1	Observación N° 10. TREINTESEIS (36) BOVINOS TRANSFERIDOS A LA EEA BAÑOS DEL INCA, CAJAMARCA, E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN CONVENIOS SUSCRITOS, NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO DE POTENCIAR EL DESARROLLO GANADERO Y DE MAYOR PRESENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, OCASIONANDO LA DESCAPITALIZACIÓN DEL ACTIVO FIJO DE BOVINOS HOLSTEIN TRANSFERIDO DE LA EEA DONOSO HUARAL.	X	1	2	-	-	-	-	0.5	UIT



Resolución Jefatural N°00074/2014-INIA

Que, en tal sentido, para el caso del Sr. Homero Zamora Aliaga, la imposición de una multa ascendente a **0.5 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el Sr. Homero Zamora Aliaga estuvo en el cargo al momento de cometerse los hechos por un periodo menor a 18 meses;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe N° 035-2014-RJ. N° 0003-2014-INIA/CHE, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural y que no se ha probado negligencia en las funciones desempeñadas por el ex Director de la EEA. Baños del Inca – Cajamarca Sr. Antero Cruzado Peña se considera pertinente absolverlo de los cargos imputados en virtud del Informe N° 004-2012-2-0058;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Santiago Durman Franco Pebe, con una multa de 0.5 UIT, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en lo que respecta de la Observación N° 10 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

Artículo 2°.- Sancionar al señor Homero Zamora Aliaga, con una multa de 0.5 UIT, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en lo que respecta de la Observación N° 10 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

Artículo 3°.- Dejar exento de sanción al señor Antero Cruzado Peña, debido al no haberse encontrado conducta alguna que merezca sanción de acuerdo al Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en lo que respecta de la Observación N° 10 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

Artículo 4°.- Disponer que los sancionados y el Sr. Antero Cruzado Peña sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese




ARTURO FLORES MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria